3.8

Hemos dicho que la conventualidad es imprescriptible, y esta es una máxima tan verdadera que todos los canonistas convienen, que los pequeños restos que quedan de ella, bastan para reclamar incesantemente su restablecimiento; sobre esto se ha distinguido en materia de beneficios regulares que todos tienen su origen en la conventuales actu ó habitu, es decir, que cuando hay religiosos en la abadia ó priorato, aun cuando no haya mas que uno solo, el beneficio es conventual actu, porque tres facient collegium, sed in uno retinetur jus collegii. Glos. in c. Nobis fuit, verbis una parroquia: según el cánon unio, 10 quæst. 3, se necesitan diez feligreses para formar una parroquia, pero que basta uno solo para conservarla: In ipso solo re idet tota potentia collegii. La razon es, porque à este se le considera como representando el colegio ó comunidad y no como simple particular: Non ut singulus sed ut universus.

El beneficio es conventual habitu, cuando la conventualidad ó el mismo beneficio no ha sido nunca suprimido de derecho, de jure, es decir, por la autoridad del superior, por las formalidades requeridas para una secularización ó de cualquier otro modo, ora hayan muerto ó se hayan dispersado los religiosos: Aut collegium, dice Panormio, fuit destructum auctoritate superioris, et ipso facto extinguntur omnia jura et privilegia collegii, alias in ecclesiastico collegio conservetur jus apud parietes (1).

Tambien se llama conventualidad ó filiacion la costumbre que hay en muchas órdenes, recibida y autorizada por los estatutos de que los religiosos se afilien en tal ó cual casa de su órden, es decir, que se adhieren mas particularmente à un monasterio, del que no pueden sacarlos sus superiores, para enviarlos à otro, sin justos motivos.

CONVERSOS, CONVERSAS. Vemos en la palabra monge el estado de los antiguos religiosos que todos eran legos; no se distinguieron los hermanos conversos de los hermanos de coro sino cuando estos últimos fueron elevados al sacerdocio, y que en este nuevo estado se empleaban en funciones mas relevantes que los demas monges limitados siempre al trabajo de manos. El núme-. ro de estos últimos era siempre mucho mayor que en la actualidad; y aun ha llegado à ser insensiblemente tan pequeño, que su estado ha sido entre los doctores gran asunto de controversia. Se ha dudado si un lego era verdaderamente religioso en un monasterio, donde dice la regla que los que sean admitidos aspirarán á las órdenes sagradas y cantarán en el coro. De aqui provienen los nombres de conversos, de donados, legos ú oblatos, á los que solo entran en un monasterio para ser empleados en las funciones ex-

teriores y temporales de la casa. La mayor parte de los doctores no distinguen à los conversos de los oblatos ó donados ; hacen depender absolutamente su estado y obligaciones de la naturaleza de sus votos; pero Miranda en su Manual de los prelados (2) hace una gran diferencia entre los llamados hermanos legos y las demas clases de tualidad de los monges, à saber, si son conven- personas conocidas con el nombre de conversos, oblatos ó donados : Attamen, eo non obstante, inter religionum fratres laicos, et alios dictos communiter conversos, oblatos sive donatos adhuc latissima est differentia et discrimen.

Los primeros, dice este autor, á saber, los herconventuali, de Jur. patron. Lo mismo sucede con manos legos son verdaderos religiosos, hacen profesion solemne de los tres votos en una religion aprobada, y no se diferencian de los demas religiosos sino en que estos están destinados para servir en el coro, y aquellos para emplearlos en las demas funciones del monasterio : Nam laici fratres vere et proprie sunt religiosis, et eamdem cum aliis profitentur regulam religionis illius cujus sunt alumni et professores, licet non inserviant in choro, sed occupentur in ministeriis conventus sive domus.

> En cuanto à los conversos, dice siempre el mismo autor, oblatos ó donados, no se comprometen à seguir mas que un método de vida que no los hace religiosos: non sunt vere ac proprie religiosi. El converso, dice, es aquel que despues de haber prometido y hecho voto de seguir el método de vida que se le ha propuesto, toma el hábito religioso y se despoja de todo en favor del monasterio. El oblato ó el donado es aquel que hace la misma promesa y donacion sin dejar el trage secular : Oblatus sive donatus est et dicitur, ille qui se et omnia sua bona sponte obtulit monasterio. habitu non mutato; conversus qui idipsum fecit, sed habitu mutato.

Todavía se hacen otras distinciones entre los oblatos y conversos : Alii sunt plene, alii non plene donati: estos últimos no pasan á los monasterios, sino bajo ciertas restricciones, Alii regulares, alii seculares. Los oblatos regulares son los que se dan á las iglesias ó comunidades seculares; de todos estos habia antiguamente muchos ejemplos que ya no hay en la actualidad. Los doctores han hablado poco de esta clase de monges, porque dudaban si debian ser considerados como personas eclesiásticas, si podian casarse, etc. Miranda en el lugar citado, agita y trata estas diferentes cuestiones, en armonia con estos principios que se reducen en general à los dos siguientes, à saber : 1° que los legos que sin estar destinados para las órdenes sagradas ni para el coro hacen los tres votos en una religion aprobada, son verdaderamente religiosos, y están ligados á la religion como profesos de coro; 2º con respecto à los legos que no hacen los tres votos de religion, sino que se comprometen solamente à

ciertas prácticas, despues de haber dado sus bienes al convento puedan salir y casarse; pero mientras permanecen en el monasterio disfrutan de los privilegios eclesiásticos, y son absueltos por los superiores regulares. Algunos canonistas tales como Panormio (1) Felino (2) y Navarro (3) no convienen en estas decisiones; lo que hace muy incierto el estado de esta clase de religiosos, y totalmente dependiente de los votos que hacen en el monasterio que los admite, ó de las constituciones de la orden donde entran. Sin embargo Navarro en el lugar citado, no da del verdadero religioso, del converso y del oblato las ideas que la disciplina y los casos actuales de las órdenes religiosas parecen ofrecer todos los dias á nuestra vista.

COR

Este autor llama monge ó religioso al que hace profesion en una regla aprobada con la idea de hacerse sacerdote y cantar en el coro. Llama concerso al que hace los mismos empeños, con la diferencia que se propone ocuparse en el monasterio, sin obligarse a servir en el coro. Por último, dice que el oblato es aquel que sin hacer ninguna profesion y sin variar de trage, hace al monasterio una donacion de todos sus bienes para vivir en él retirado del mundo el resto de sus dias; y esto es lo que se entiende en la practica por estos tres nombres de monje ó religioso, de converso y de oblato, mejor que lo que enseña Miranda, el que despues de haber hecho la distincion referida se vé obligado à decir: Hoc credo esse verum in cunctis religionibus, sed ad minus id ita est in sacro nostro minorum fratrum ordine

El papa S. Pio V habia publicado una bula para prohibir à las comunidades religiosas el que admitan hermanas conversas bajo pena de nulidad de la profesion Algunos concilios habian renovado esta prohibicion; pero a pesar de ello se hallan hermanas conversas en casi todos los conventos de monias.

CO-OBISPO. Obispo empleado por otro para desempeñar por él sus funciones episcopales ; se llama tambien sufragáneo, véase obispo Auxiliar, SUFRAGANEO. Son diferentes de los coadjutores en que estos se han distinguido en suceder al obispo titular. Es necesario nó confundirlos con los coro-episcopos. Véase coro-episcopo.

CORO-EPISCOPO. Antiguamente en la Iglesia despues del órden de los obispos, venia el de los coro-episcopos, que eran superiores á los presbiteros: estos ayudaban a los obispos en sus funciones y solicitud pastoral; propiamente hablando eran los parrocos de aquellos tiempos primitivos; se les empleaba del mismo modo en las ciudades que en los pueblos del campo: Inter episcopos autem et chorepiscopos hæc est differentia, quod episcopi non nisi in civitatibus, chorepiscopi et in vicis ordinari possunt. Cap. Ecclesiis, dist. 68.

Por último eran como los vicarios foráneos de los obispos: Vicarii foranei officio fungentes. No podian ni confirmar, ni consagrar las iglesias ni las virgenes, ni conciliar públicamente á los penitentes en la misa; tampoco podian conferir las órdenes mayores, entre las que no estaba todavia comprendido el subdiaconado; conferian pues esta orden y todas las menores. Cap. Quamvis, dist. 68.

Muchos han creido que habia coro-episcopos à quienes solo faltaba la diócesis, como á nuestros obispos in partibus, para ser enteramente semejantes à los obispos titulares; es decir, que segun esta opinion, esta especie de coro-episcopos, superio es à aquellos que determina las funciones el Cap. Quamvis, dist. 68, tenia la potestad episcopal con respecto al órden, y recibia la misma consagracion que los otros. Podia en consecuencia, segun los mismos autores, consagrar y conferir las ordenes; tambien estaban en el uso de desempenar las funciones episcopales en las diócesis extrañas, como hacen nuestros obispos in partibus en la actualidad. Esto se ve, continúan, por la tercera epistola del papa Damaso y por el cánon diez del concilio de Antioquia en el que se dice: Chorepiscopi qui manus impositionem ab episcopis acceperunt, et veluti, episcopi sunt ordinati.

Este mismo canon prohibe no obstante que en adelante se ordenen de este modo los coro-episcopos, y quiere que no sean mas que presbiteros y no semejantes à los obispos; de donde se deduce que antes de este tiempo lo eran cuando menos por usurpacion, puesto que el concilio dispone que no lo sean mas. En el Concilio de Nicea hay suscriciones de quince coro-episcopos.

Pero como quiera que haya sido antiguamente de los coro-episcopos, de su origen y poder mas ó menos extenso, ya no existen en la actualidad: los trastornos que producian en las diócesis, las usurpaciones que hacian de los derechos y funciones de los obispos, fueron causa de que se suprimiese por el siglo IX: Hi vero, dice Graciano, propler insolentiam suam, qua officia episcoporum sibi usurpabant, ab Ecclesia prohibiti sunt. Cap. Quamvis, dist. 68 in fin.

Se principió en los concilios por limitar sus poderes; se fueron aumentando estas limitaciones, hasta que por último se extinguió su dignidad, que solo era de derecho eclesiástico, y sus funciones han pasado à los arciprestes y arcedianos (4).

CORO. Es la parte de la Iglesia separada de la nave, donde se hallan los presbiteros y chantres para cantar juntos. Tambien se entiende por esta palabra el cuerpo mismo de cantores reunidos y formando un concierto uniforme de voces : Cho-

⁽¹⁾ In c. 2, n. 12 de Postul. prælat. (2) Tom. 1º, quæs t. 29, art. 1º.

⁽⁴⁾ In c. Non est, de regul. (2) In c. præsentia, de probat.(3) De regul., const. 48, n. 9 y sig.

⁽⁴⁾ Tomasino parte 1ª, lib. 1°, cap. 18; par. 2ª, l. 1°, cap. 12, Barbosa de Jure eccles., lib. 1º, cap. 46.

rus clericorum est consensio cantantium, vel multitudo in sacris collecta; dictus est autem chorus a chorea vel corona, olim enim, in modum coronæ, circum aras stabant, et ita psalmos concorditer concinebant.

Observaremos sobre estas palabras de Guillermo Durand en su Racional del oficio divino (1) que antiguamente los presbiteros y clérigos no se reunian en forma de circulo delante de los altares, porque las persecuciones no permitian á los fieles tener templos en la proporcion que se hallan en la actualidad. Hasta el tiempo del emperador Constantino cuando disfrutó la Iglesia de una completa libertad, no se pensó en separar los presbíteros y clérigos, ó al menos sus asientos, de los demas cristianos; se les asignó en cada una de las iglesias que se levantaban á la gloria de Dios la parte mas próxima al altar, y se cerró con baluastradas para distinguirla absolutamente de la nave, que está limitada para los legos. Tambien habia cortinas sobre estas baluastradas que no se corrian hasta despues de la consagracion. Despues tambien se observó la misma distincion, pero no tan exactamente que se impidiese à los legos la entrada en el coro, como puede deducirse por lo que decimos en las palabras : ESCANOS DE LAS IGLE-SIAS, SEPULTURA.

En cuanto al oficio divino y modo de cantarlo en el coro y aun de dirigirlo, véase oficio divino, CAPISCOL, CHANTRE.

Nunca han permitido los cánones la entrada en el coro á las mugeres, y cuando por abusos introducidos se han visto personas del bello sexo sentadas en el recinto del coro durante los oficios divinos, la Iglesia ha tratado de reprimir semejantes pretensiones. Sin embargo en un gran número de parroquias de Francia, disfrutaban los señores del privilegio de sentarse en el coro, lo que verificaban con sus esposas, hijos y domésticos; eran infructuosas las reclamaciones de los pastores, gracias al apoyo que daban los tribunales seculares á los privilegios señoriales. Estos abusos han continuado desde la revolucion, casi sin reclamacion, aunque en la actualidad no existe ya ningun privilegio de señorio.

Las personas que no pertenecian al clero no podian antiguamente sentarse en el coro; asi se llamaba este recinto adytum, palabra que en griego significa lugar inaccesible. Ahora y ya hace algunos siglos, se admiten los hombres en el recinto del coro y aun en el santuario durante los oficios.

"Los obispos de la Iglesia primitiva, dice Bergier, los discipulos de los apóstoles se admirarian mucho, si volviesen al mundo y viesen en los dias mas solemnes, ocupado el santuario por soldados armados, que se conducen en el poco mas ó menos que en un campamento, como si viniesen á hacer la guerra a Dios; à las mugeres aproxi-

marse al altar santo con tan poco respeto, como a una mesa profana, y sofocar los sentimientos de religion por orgullo y curiosidad: Temblad de respeto à la vista de mi santuario; yo soy el Señor (2). Mas ya no se acuerdan de esta leccion.

CORONACION DEL PAPA. La coronación de los Papas que se hace despues de su elección, es una ceremonia que mira mas bien su cualidad de príncipe temporal que la de vicario de Jesucristo y sucesor de S. Pedro. Véase PAPA. No se puede fijar su principio hasta despues que los soberanos pontífices fueron señores y soberanos del patrimonio de S. Pedro, por la liberalidad de Carlomagno y sus sucesores.

La coronacion se hace inmediatamente despues de la bendicion solemne del Papa, ó mas bien en el acto mismo de su entronizacion. Concluida la misa se reviste el Papa de todos sus hábitos pontificales, de aquellos mismos que tenia al celebrarla; se llega à la grada exterior de la basilica de S. Pedro, donde se ha dispuesto una silla elevada v decorada con los adornos convenientes. Se sienta en ella el Papa, y un cardenal diácono que se halla à su izquierda le quita la mitra, para que un diácono de su derecha pueda ponerle la tiara, llamada por los romanos reino (regnum). Esta tiara está formada de tres coronas que rematan en globo, cuya forma se halla en todas partes: en este momento canta el pueblo el Kyrieeleison. El diacono de la derecha publica en latin indulgencias plenarias y el de la izquierda en lengua vulgar; despues de lo que se dispone para la procesion que va al palacio de Letran; pero como ordinariamente entonces es ya muy tarde, y el Papa y los cardenales necesitan tomar algun alimento, se hace una especie de colacion ó am-

bigú en casa del arcipreste.

Esto es lo que hemos creido deber extractar del ceremonial romano, antes de hablar del uso en que están los Papas y los jurisconsultos italianos de poner la fecha desde la coronacion, à ejemplo de los emperadores, es decir, que fechando ab anno pontificatus, el principio de este año setoma desde el dia de la coronacion y no desde el de la eleccion, en cuyo caso se diria: A die suscepti a nobis apostolatus officii. Este uso esta atestiguado por Corrado; pero este autor no conviene con Riganti en que se use de media bula en el intervalo de la eleccion à la coronacion; dice que sunque se rompen los sellos inmediatamente despues de la muerte del Pontifice, se forman otros en el momento despues de la eleccion de su sucesor, en los que se hallan por un lado las imágenes de San Pedro y San Pablo y por otro el nombre del nuevo Papa, et nihil aliud immutalur, nisi data supplicationis et litterarum, Nosotros decimos en el (VIII de la palabra BULA, que en este corto espacio de tiempo se acostumbra á expedir todo por medio de breves, lo que hace la cuestion indiferente.

Es un principio antiquisimo y renovado por el papa Clemente V, in Extrav. Commun., Quia nonnulli, de Sent. excom., que el Papa independientemente de la consagracion y coronacion, es verdadero y legitimo Papa desde el dia de su eleccion: de donde se sigue que desde este tiempo puede gobernar la Iglesia romana y ejercer las funciones del pontificado: Electus tamen sicut verus papa, obtinet auctoritatem regendi romanam Ecclesiam, et disponendi omnes facultates illius, quod beatum Gregorium ante suam consecrationem fecisse cognovimus. C. 1, dist 23.

Clemente V, en la extravagante citada, pronuncia excomunion contra cualquiera que sostenga lo contrario. C. Si quis pecunia, dist. 79; C. Licet de evitanda, de Elect. El Papa nuevamente elegido nunca hace nada, aunque sea poco importante, hasta despues de su coronacion, à no ser que fuese muy urgente la necesidad.

La regla diez de la cancelaria que tiene por titulo ó rúbrica: De litteris in forma rationi congruit expediendis, nos manifiesta que los Papas
despues de su coronacion, estan en el derecho de
revalidar por esta regla las gracias concedidas
por sus predecesores, cuya muerte impidió su
ejecucion: Item voluit idem D. N. papa quod concessa per felic. record. Gregorium XV et Urbanum
VIII, prædecessores suos et de eorum mandato expediantur in forma rationi congruit, a die assumptionis suæ ad summi apostolatus apicem, et idem
quo ad concessa per piæ memoriæ Paulum V, etiam
prædecessorem suum ad sew menses duntaxat ab
ipso die incipiendos, observari voluit.

Observa Amydenio sobre esta regla, que siempre hay necesidad de ella, porque inevitablemente quedan suspendidos muchos negocios con la muerte del Papa; entonces se rompen todos los sellos, y no pueden verificarse las expediciones. Asi que, dice este autor, como seria injusto que quedase sin efecto una gracia concedida, por falta de una fórmula de que no puede ser responsable el impetrante, establecieron los Papas esta regla en los términos que marca la equidad, rationi congruit, et convenit honestati ut ea quœ de romani pontificis gratia processerunt. Basta pues probar en Roma que se concedió la gracia, sive scripto, sive verbo, antes de la muerte del Papa, para que haya fundamento en pedir la expedicion en los seis meses à contar desde el dia de la coronacion del nuevo Papa: ad sex menses duntaxat a die assumptionis. Que si aquel à quien se ha concedido la gracia deja pasar estos seis meses, pierde su derecho y se extingue absolutamente la gracia, à no ser que no haya podido obtener la expedicion despues de haberla solicitado inútilmente en la dataria, lo que debe probar.

Rebuffe, que en su Práctica beneficial ha formado un capítulo particular de Gratia rationi congruit, dice que las gracias concedidas por los predecesores aun inmediatos del nuevo Papa se hallan en el caso de esta regla: Licet, dice, contrarium teneat (1). Amydenio es del parecer de la Glosa, y sostiene que la regla no mira mas que à las gracias concedidas por los Papas de que hace mencion.

COR

La fecha del rescripto In forma rationi congruit, es la misma, segun Rebuffe, que la de la gracia concedida, y no que la de la expedicion ó del dia de la coronacion, á diferencia del Perinde valere.

Aunque dice Amydenio que las gracias in forma rationi congruit, son, no solo conformes à la razon, sino tambien debidas al derecho con que se obtienen, el mismo conviene con Rebuffe, que puede negarlas el nuevo Papa si ve que se sorprendió à sus predecesores, y que es injusta la gracia cuya expedicion se pide.

Hay otra regla de cancelaria que es la doce, y tiene por rúbrica, Revalidatis litterarum prædecessoris gratiæ et justitiæ, infra annum concessarum. Esta regla tiene mucha relacion con la precedente; solamente se diferencia en que la regla diez revalida las gracias firmadas y no expedidas, en lugar de que esta revalida las gracias firmadas y expedidas, pero que no se han presentado todavia á los ejecutores ó jueces delegados para su ejecucion al tiempo de la muerte del Papa que las habia concedido. En este caso quedan integras las cosas: aunque expedido el mandato, cesa por la muerte del mandante, si no se habia puesto ó empezado á poner en ejecucion, cuando menos, por la presentacion de la gracia al ejecutor. C. fin., Officium, de Offic. jud. deleg. in 6°; c. Si cui nulla, 36 de præb., eod. lib. Hé aqui las palabras de la regla doce : « Item prædictus D. N. omnes, et » singulas ab ipsis Gregorio XV et Urb. VIII Rom. » Pont. prædecessoribus suis infra annum ante

» ribus non seu judicibus non præsentatas omnino
» revalidavit, et in statum pristinum, in quo
» videlicet antea fuerant, vel pro quibus erant

» diem obitus eorum concessas gratiæ, vel justi-

» tiæ litteras temporibus debitis eorum exsecuto-

» obtentæ, quoad hac plenarie restituit, ac decre-» vit per exsecutores seu judicis prædictos, vel ab

» eis subdelegandos ad expeditionem negotiorum
» in eis contentorum procedi posse, et debere
» juxta illarum forma.

CORPORACIONES RELIGIOSAS. Véase con-GREGACIONES, ORDENES RELIGIOSAS.

CORPORAL. Quiere la disciplina eclesiástica que se tengan con mucha limpieza los corporales. Deben lavarse por un eclesiástico constituido en las órdenes sagradas antes de darlos á la lavandera; esta agua primera debe echarse en la piscina ó en el fuego. Entre los Griegos, y hacemos observar esto como prueba del gran respeto que tienen á la sagrada Eucaristia, se usa el corporal hasta que llega á ser tan viejo ó estar tan sucio que ya no puede servir mas; entonces se

(1) Glos. in regul, 6. Innoc. VIII.

quema y las cenizas se depositan en algun lugar de la Iglesia donde no se las pueda pisar. Debe observarse que entre ellos está consagrado el corporal y entre nosotros solamente bendito.

Un decreto de la congregacion de ritos aprobado por Pio VII proscribe el uso de las telas de algodon para los corporales, purificatorios, sabanillas de altar, albas y amictos; pues todas ellas deben ser de hilo.

CORRECCION. El derecho de correccion en la Iglesia debe referirse a los superiores eclesiasticos seculares y regulares, y aun à los jueces legos.

El obispo tiene por derecho comun el poder de corregir à todos los clérigos de su diócesis seculares y regulares en corporacion ó en particular (1). Véase obispo.

Con respecto á los regulares, véase lo que decimos en la palabras ABAD, RELIGIOSO, GENERAL, OBEDIENCIA. Los jueces legos ejercen el derecho de correccion en los eclesiasticos que estan sometidos, como los demas ciudadanos, al derecho comun.

El Concilio de Trento (2) prescribe una forma de ejercer la correccion, de la que no deben separarse nunca los superiores eclesiásticos, y declara ejecutorias las sentencias dadas de este modo, no obstante apelacion.

CORTE DE ROMA. Se entiende por corte de Roma el Papa y los cardenales, que forman propiamente el consejo y la corte de Roma, sea cualquiera el negocio de que se trate.

Se entiende tambien algunas veces por corte de Roma la cancelaría romana en general; siempre se cree que el mismo Papa forma la esencia de esta corte; la que se distingue ordinariamente de la Santa Sede considerada como centro de la unidad sacerdotal y católica. Véase PAPA.

CORTE LEGA, CORTE ECLESIASTICA

Ahora se usan menos estas palabras que antiguamente. En el dia se emplea comunmente la palabra tribunal, aunque impropiamente; asi se dice tribunal lego, tribunal eclesiastico: tambien se suele decir tribunal secular y aun lego, porque en el uso vulgar la palabra corte no presenta à la mente mas que la idea de algun tribunal superior, en el que se sentencian los negocios con última instancia, y en este sentido no nos podriamos servir mas que impropiamente de la misma palabra, al hablar de los tribunales eclesiasticos.

COSAS. Debemos distinguir en este lugar dos clases de cosas, res ecclesiasticæ et res seculares. Nosotros solo hablaremos de las cosas eclesiásticas; el emperador Justiniano en su Instituta ha hecho una division de las cosas tomadas en el sentido mas extenso.

(1) Concilio de Trento, sess. 14, c. 4 de Ref. (2) Sess. 23, cap. 4º de Reform.

Las cosas eclesiásticas, dice Lancelot, son espirituales ó temporales; las primeras se refieren directamente à los bienes espirituales del alma, como son los sacramentos, los altares y otras cosas semejantes: Spirituales sunt auæ spiritui deserviunt, atque animæ causa sunt institutæ, ut sacramenta, ecclesiæ altaria et his similia.

Las cosas eclesiásticas temporales son las que se refieren mas bien al cuerpo que al espíritu, como son los predios rústicos, las casas, los frutos de los diezmos empleados en la conservacion de las iglesias y de sus ministros. Temporales sunt quæ non tam spiritus quam corporis gratia pro ecclesiasticis ministeriis sacrorumque ministrorum usu comparatæ, ut sunt predia, domus et fructus decimales.

Se subdividen las cosas espirituales en corpóreas é incorpóreas: estas no pueden verse ni tocarse. Quales sunt virtutes et dona Dei, aut que in jure consistunt. Las otras son por el contrario las que son sensibles, quæ tangi, humanis sensibus percipi possunt. Las de esta clase unas son sagradas y otras santas y religiosas; las cosas sagradas son, ademas de los sacramentos, las que han recibido la consagracion, como una iglesia, un altar, etc. Véase consagnacion. Puede poner e en la clase de cosas santas y religiosas todo lo que despues de las cosas sagradas pertenece mediata ó inmediatamente à la religion. En la práctica se entiende con frecuencia las mismas cosas sagradas por las cosas santas, así como se comprende del mismo modo las cosas santas y religiosas por las cosas sagradas. Parece por la division que hizo Justiniano de las cosas de derecho divino, de rebus juris divini, que se distinguian perfectamente en Roma, estas tres palabras, sagrado, RE-LIGIOSO Y SANTO.

Llamaban sagrado los romanos, lo que estaba consagrado solemnemente à los dioses por los pontifices, como los templos; llamaban religioso el campo en que se habia enterrado un cadaver, véase cementerio, y santo lo que estaba puesto al abrigo de las injurias de los hombres por una ley que imponia una pena severa contra los que contravenian à ella, como los muros y las puertas de una ciudad; de donde proviene, dice Justiniano, que llamamos sancion aquella parte de la ley que impone penas contra los que infrinjan sus disposiciones: Ideo legum eas partes quibus penas con stituimus adversus eos qui contra leges fecerint. sanctiones vocamus.

En todo el curso de este libro hablamos de las cosas eclesiásticas en las diferentes acepciones que acabamos de ver. Parece que los latinos entendian por la palabra res mas que lo que entendemos nosotros por la voz cosa. Sin embargo, la ley Fin. ff. de Usuf. leg., nos manifiesta que res et bona different inter se.

COSTAS. Cualquiera que se empeña inconsideramente ó por malicia en un negocio, ó por el resultado se ha reconocido no tener ningun derecho, es justo que pague los gastos que ha oca- » ventio, non minus quam ea quæ scriptum jura sionado su procedimiento. Esto disponen las leyes romanas y las decretales, como tambien nuestro derecho civil:

« Omnes judices qui sub imperio nostro sunt, » sciant victum in expensarum causa victori esse » condemnandum. P. I, 13, §. 6, cod de Judic. Et » merito debet istorum malitia puniri in expensis » et damnis alteri parti. Glos. in c. ult., de Res-» crip. cap. Cæterum; cap. Ex parte, eod. tit.; » cap. 1, de Dol. et Contum.; cap. Ut debitus, de » Appel. »

Por el derecho de les Decretales todo contumaz era condenado en las costas. Antiguamente en Francia se administraba gratuitamente la justicia por lo que no se conocian las condenas de costas; este uso se conservó hasta el tiempo de Felipe de Valois y Cárlos VII, los que renovaron en cuanto á esto la constitucion de Cárlos el Hermoso. Observa Loiseau que las condenaciones de costas se introdujeron primeramente en Francia en los tribunales eclesiásticos por un decreto de Alejandro III en el Concilio de Tours, el que no se siguió al principio sino en el mismo territorio. Este decreto no comprendia mas que las causas pecuniarias, y exceptuaba las partes ausentes que habian ganado su proceso. C. 4 de Pænis (1).

COSTUMBRE. Es un derecho sustituido por el uso à una ley escrita y que ciertamente puede adquirir fuerza de lev : « In iis rebus in quibus nihil » certi divina statuit Scriptura, mos populi et in-» stituta majorum pro lege tenenda sunt Dei, et » sicut prævaricatores divinarum legum, ita et » contemptores ecclesiasticarum consuetudinum » sunt coercendi. C. 17, dist. 12 (2). Diuturni mo-» res consensu utentium approbati, legem imi-» tantur (c. 6, dist. 12). El decreto de Graciano » define asi la costumbre : Consuetudo est jus » quoddam moribus institutum, quod pro lege » suscipitur, ubi deficit lex. Distinct. 1, c. 3, »

La Iglesia católica se gobierna por la Escritura, la tradición y los usos particulares. La autoridad de la Escritura y de la tradicion no sufre ninguna excepcion: Auctoritate Scriptura tota constringitur Ecclesia: universalitraditione, majorum nihilominus tota (c. 8, dist. 11). Véase TRADICION, DE-RECHO CANÓNICO.

Con respecto á los usos particulares, la Iglesia tiene diversidad segun la diferencia de paises y costumbres : « Privatis vero constitutionibus et » propriis informationibus unaquæque pro loco-» rum varietate, prout cuique visum est, subsistit'

» et regitur; c. 8, dist. 11, quia, dice la Glosa se-» gun San Gerónimo in c. Utinam dist. 7, unaquæ-» que provincia abundat in suo sensu. C. Certifi-

» cari de Sepult. Véase canon. Ea quæ longa » consuetudine comprobata sunt ac per annos

» plurimos observata volunt, tacita civium con-

(4) Memorias del clero, t. 7°, pág. 682. (2) Lancelot, Inst., tit. 2, lib. 1, § Est autem. » servantur. Imo magnæ auctoritatis hoc jus ha-

» betur, quod in tantum probatum est, ut non fue-» rit necesse scripto id comprehendere (3). »

Mas para que estos usos y costumbres produzcan sus efectos, es decir, que suplan à las leyes en una iglesia, es necesario que no tengan nada contra la fe y las buenas costumbres; esta es la doctrina de todos los padres. Dice San Agustin (4): Quod enim neque contra bonos mores injungitur indifferenter est habendum, et pro eorum inter quos vivitur servandum est. C. 11, dist. 12; c. 8, eod.

Escribiendo el papa San Gregorio á San Agustin, apóstol de Inglaterra, le mandaba que reuniese diligentemente los usos de las diferentes iglesias para formar como una compilacion que sirviese de derecho y de costumbre à la iglesia naciente del mismo reino : Ex singulis ergo quibusque ecclesiis quæ pia, quæ religiosa, quæ recta sunt elige, et hæc quasi in fascicu'um collecta, apud Anglarum mentes in consuetudinem depone. C. 10, dist. 12.

Cuando es laudable una costumbre, es decir, conforme á la razon y á la equidad; no siendo contraria a las leyes vigentes, y estando establecida por una larga practica con el consentimiento de los pastores de la Iglesia, al menos con su conocimiento público, tiene una gran autoridad. Semejante costumbre tiene tambien la fuerza de dispensar los cánones, puesto que vemos algunos que no los observan las personas mas timoratas, y nunca han sido revocados de otro modo; como la prohibicion de no bautizar mas que en Pascua y Pentecostés fuera de los casos de necesidad; la de orar de rodillas el domingo y otras muchas (5).

Tambien tuyo la costumbre fuerza para abolir una ley expresamente mandada en el nuevo testamento y confirmada por muchas constituciones eclesiasticas, como la prohibicion de comer sangre y animales sofocados (6).

No por esto se debe creer que todo lo que se practica públicamente sea legitimo. Siempre hay gran número de abusos que tolera la Iglesia lamentandose, esperando tiempo favorable para reformarlos. Deben tenerse por tales á todas las prácticas contrarias à las últimas leyes escritas, si no estan conformes con otras mas antiguas y mejor conservadas en un pais que en otro. La principal fuerza de la costumbre es en cuanto á los ritos, es decir, en cuanto á las ceremonias de las oraciones públicas y la administracion de los sacramentos, la celebracion de las fiestas, la observancia de los ayunos y abstinencias. Como la religion cristiana es toda interior y espiritual, siempre ha habido una grande libertad en estas prácticas exteriores. La regla mas segura es, que cada iglesia debe retener constantemente su costumbre, si no

⁽³⁾ Lib. XXXV, XXXVI, de Legibus.

⁽⁴⁾ Ad Januarium, epist. 118, cap. 1. (5) Can. Nic. 20.

⁽⁶⁾ Act. C. 15, v. 19.